



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

**I**

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró mal concedido el recurso con el que el Ministerio Público Fiscal pretendía impugnar el pronunciamiento de la instancia anterior y, en definitiva, revocar el sobreseimiento dictado en este proceso en el que se imputa a Lázaro Antonio B la comisión de una pluralidad de delitos de apropiación indebida de recursos de la seguridad social.

El recurrente cuestionó la inteligencia que los jueces de la causa asignaron al artículo 16 de ley 24.769 –con la modificación operada por el artículo 14 de la ley 26.735– en cuanto a la expresa exclusión de los delitos previamente mencionados, y la interpretación de los términos “obligaciones evadidas” que contiene la norma.

Mediante una resolución formularia, sin ninguna referencia concreta a los planteos con los que el apelante presentó su crítica, el *a quo* afirmó que se había limitado a "meros juicios discrepantes con el decisorio" –que, por lo demás, también había sido impugnado por la parte querellante–, negó sin más que la fiscalía hubiere argumentado adecuadamente la existencia de una cuestión federal que habilite su intervención como tribunal intermedio y, tras la sucinta observación de que el pronunciamiento atacado fue dictado por la cámara de apelaciones en su carácter de órgano revisor (al expresar "es decir que en el caso existe doble conformidad judicial"), desestimó el recurso (cf. fs. 2/vta.).

El fiscal general ante esa instancia interpuso, entonces,

recurso extraordinario federal y su inadmisibilidad motivó esta queja (fs. 4/11, 12 y 13/16, respectivamente).

## II

En mi opinión, como indica el recurrente, con una decisión manifiestamente arbitraria, el *a quo* eludió el tratamiento de una cuestión que debía resolver por aplicación de la jurisprudencia según la cual "siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, estos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48" (Fallos: 328:1108, considerando 13).

En efecto, el Ministerio Público dirigió su apelación contra la decisión judicial que clausuró definitivamente la pretensión punitiva que le corresponde con arreglo al artículo 120 de la Constitución Nacional y las leyes dictadas en su consecuencia, en especial, con referencia a la "posibilidad de declarar extinto un delito cuando la ley no lo prevé" (fs. 7), y en ella puso en cuestión la inteligencia que los jueces de la causa asignaron al artículo 16 de la ley federal 24.769 (con la mencionada reforma), lo que constituye indudablemente una cuestión de las contempladas en el artículo 14, inciso 3º, de la ley 48.

En tales condiciones, al denegar la impugnación con una decisión que tiene sólo una fundamentación aparente, lo que de por sí la invalida como acto jurisdiccional con arreglo a la doctrina de V.E. sobre arbitrariedad de sentencias (cf., por ejemplo, Fallos: 324:1289 y sus citas), el *a quo* incumplió el papel



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

que le compete de conformidad con el criterio sentado en el precedente "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

**III**

Como pone de manifiesto el impugnante, el artículo 16 de la ley 24.769 establecía que “en los casos previstos en los artículos 1° y 7° de esta ley, la acción penal se extinguirá si el obligado, acepta la liquidación o en su caso la determinación realizada por el organismo recaudador, regulariza y paga el monto de la misma en forma incondicional y total...”, por lo que, toda vez que el primer supuesto de mención refiere a la evasión simple de tributos, y el segundo, a la evasión simple de recursos de la seguridad social, es claro que los delitos de apropiación indebida de recursos de la seguridad social (contenidos en el artículo 9° de dicha ley) no quedaban abarcados por la norma.

No obstante, tal redacción fue sustituida, como se dijo, por la del artículo 14 de la ley 26.735 (B.O. 28/12/2011), que es la aplicable al caso de autos y que reza: “el sujeto obligado que regularice espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones evadidas, quedará exento de responsabilidad penal siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección iniciada, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con él”.

A partir de esta reseña normativa el impugnante afirma, como primera razón, que no es lo mismo evadir que apropiarse, pues mientras en la evasión no se paga el impuesto al que se está obligado, en la apropiación los tributos son retenidos y no depositados.

A este respecto, al consultar para mejor dictaminar mediante el enlace <https://www.cij.gov.ar/sentencias.html>, (causa CPE 536/2016/29/CA15, registro n° 954/2018), pude advertir que la Sala A de la Cámara Nacional en lo Penal Económico, para desechar ese argumento al resolver en grado de apelación, expresó “que el deber de un empleador de depositar lo retenido de los haberes de sus empleados constituye una obligación que resulta evadida cuando no se cumple con ese deber. Su regularización, por consiguiente, se encuentra comprendida en el artículo 16 de la ley 24.769 (texto sustituido por la ley 26.735)”. Tal afirmación, a mi entender, resulta genérica e imprecisa en sus alcances por cuanto confunde la acepción común del verbo evadir con su acepción jurídica en materia tributaria.

Pero además, la circunstancia de haberse excluido la especificación referente a los tipos penales aplicables a esta regularización, no puede ser indicativa de que la intención del legislador habría sido la supresión de aquella limitación y la ampliación de las posibilidades de su utilización para otras figuras contempladas en aquella ley, pues si bien se eliminó la primera parte de la redacción original, se incluyó la referencia al cumplimiento de las “obligaciones evadidas”, en clara alusión a las figuras de evasión.

Es más expresa la exclusión –incluso con las citas sobre interpretación de las leyes que añade el recurrente (Fallos: 311:2751; 312:111; 319:3241 y 320:2701)– si se toma en consideración que desde la perspectiva teleológica que ofrece la secuencia legal en la materia, no solo en la normativa citada el legislador optó por la exclusión de la extinción por pago en los supuestos de apropiación, sino también en el nuevo Régimen Penal Tributario introducido por el artículo 279 de la ley 27.430 (B.O. 29/12/2017), en el que el legislador mantuvo



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

un sistema especial de extinción de la acción penal con respecto a algunos delitos previstos por aquél.

En efecto, la nueva redacción del mentado artículo 16 dispone que “en los casos previstos en los artículos 1º, 2º, 3º, 5º y 6º la acción penal se extinguirá, si se aceptan y cancelan en forma incondicional y total las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente y sus accesorios, hasta los treinta (30) días hábiles posteriores al acto procesal por el cual se notifique fehacientemente la imputación penal que se le formula”.

No obstante que por razones temporales no es la normativa aplicable a los hechos de los presentes actuados, de su redacción surge indudable la continuidad de la exclusión que sostiene este Ministerio Público si se observa que actualmente la apropiación indebida de recursos de la seguridad social, prevista en su artículo 7º, tampoco está alcanzada por esa modalidad de extinción de la acción. En virtud de ello, entiendo que las argumentaciones del recurrente debieron ser evaluadas por el *a quo* de conformidad con la doctrina de V.E. que afirma que la inconsecuencia o falta de previsión no se supone en el legislador y, por esto, se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 304:954, 1733 y 1820; 306:721; 307:518; 314:458, entre otros).

La omisión dogmática del tratamiento de este fundado aspecto de la impugnación y de los aspectos federales que por su materia involucra la inteligencia de la norma que rige el *sub judice*, alcanza para desvirtuar lo resuelto.

#### IV

En otro orden de ideas, la Cámara Federal de Casación tampoco podía omitir el control de la sentencia impugnada al tener en cuenta que el recurrente había planteado, según lo expuesto en la apelación extraordinaria, que los agravios también conformaban una cuestión federal por cercenar en forma indebida el derecho a impugnar el fallo ante un tribunal superior para que se examine en forma integral la aplicación e interpretación de la misma norma de carácter federal aplicable al caso –artículo 16 de la ley 24.769, texto según artículo 14 de la ley 26.735–, pero específicamente en lo vinculado a la definición del término “espontáneamente”, toda vez que en autos el pago se produjo luego de ser intimado el imputado, fruto de las actuaciones administrativas labradas por el organismo recaudador.

En cuanto a ello estimo que el texto legal citado es claro en este aspecto, por lo que la exclusión de la facultad de obtener la exención de responsabilidad si la presentación se produce a raíz de una inspección, observación o denuncia, es decir, no espontánea o voluntariamente, no admite mayores márgenes interpretativos más que su verificación fáctica en cada caso, por lo que resulta aplicable la doctrina del Tribunal que establece que la primera fuente de interpretación de la leyes su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de su texto, y cuando ella no exige esfuerzo en su hermenéutica debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 329:3470).

Pero además, esta cuestión no es secundaria en la materia debido a que, en mi opinión, el criterio restrictivo que postula el recurrente con



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

fundamento en la letra de la ley instituye un efecto de incentivo para el cumplimiento de la normativa administrativa tributaria y un desincentivo para la realización de conductas ilícitas como las aquí tratadas. Entonces, si las autoridades o los juzgadores relajan sus requisitos por vía interpretativa, se neutraliza dicho efecto, pues qué actor racional pagaría antes algo que, en todo caso, puede aplazar –sin ninguna sanción o consecuencia– incluida también la posibilidad de no pagar ante la chance de no ser intimado a hacerlo en tiempo hábil.

**V**

En tales condiciones, no cabe duda de que, como reclama el apelante, era aplicable al *sub lite* la doctrina, tantas veces mencionada, del caso "Di Nunzio", pues los planteos oportunamente introducidos en el recurso de casación no fueron analizados por el *a quo* con el alcance señalado por V.E. en ese precedente, y al omitir dar tratamiento a las fundadas cuestiones federales planteadas incumplió revisar una materia propia de su competencia.

Sólo me queda señalar que, dada la índole federal de los agravios, carecía de toda relevancia que la cuestión hubiese sido ya debatida y resuelta en sentido concordante en dos instancias judiciales previas –aunque parcialmente, cabe aclarar– pues, en virtud de la citada doctrina de Fallos: 328:1108, esa doble conformidad no eximía a la cámara de tomar también intervención en un caso de esta naturaleza.

**VI**

Por lo expuesto, y los demás argumentos desarrollados por

el señor fiscal general, mantengo la queja y opino que se debe hacer lugar al recurso extraordinario, revocar la sentencia impugnada y ordenar que se dicte una nueva con arreglo a derecho.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2020.

**CASAL**  
**Eduardo**  
**Ezequiel**

Firmado digitalmente  
por CASAL Eduardo  
Ezequiel  
Fecha: 2020.12.28  
17:22:05 -03'00'